

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VII

OMB Construction Corp.;  
TCL Equipment Rental  
and Construction Corp.;  
MCO Construction Corp.;  
ACAM Construction  
Corp.; y Carlos Barens

RECURRIDOS

v.

Antonio Ortiz Rivera;  
Luis Morales Solano y  
sus respectivas  
Sociedades Conyugales

PETICIONARIOS

KLCE2015-00460

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia

Sala de Guayama

Caso Núm.:  
G AC2010-0027  
(302)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

-I-

El peticionario Carlos Barens era accionista, junto con los recurridos Antonio Ortiz Rivera<sup>1</sup> y Luis Morales Solano en las cuatro corporaciones de epígrafe, las que se

<sup>1</sup> La parte peticionaria explica que el Sr. Ortiz falleció durante el trámite del presente litigio. Al presente, está pendiente completar el trámite de su sustitución por sus herederos, los que no han sido emplazados. De los documentos presentados se desprende que los herederos del Sr. Ortiz lo son su viuda María Socorro Hernández y las hijas de la pareja, Gisela y Laura Ortiz Hernández, las cuales son menores de edad.

dedican a actividades de construcción.<sup>2</sup> Entre junio de 2003 y noviembre de 2004, las partes otorgaron Acuerdos de Accionistas para cada una de las corporaciones mediante los cuales se comprometieron a rendir labores a tiempo completo y a no competir o interferir con los negocios de la corporaciones.

Para 2009, surgieron desavenencias entre las partes motivadas por el supuesto incumplimiento de los recurridos de su compromiso de no competir con los negocios de las corporaciones. Las desavenencias culminaron en dos litigios instados ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, casos GAC2009-0065 y GAC2009-0072. Los casos aparentemente fueron consolidados.

Luego de otros trámites, el 15 de mayo de 2009, las partes llegaron a un Acuerdo Transaccional en el cual convinieron que el peticionario asumiera la titularidad de todas las acciones de las corporaciones, sujeto a varias condiciones. El Acuerdo contemplaba, además, el relevo de los recurridos de sus obligaciones bajo los acuerdos de accionistas otorgados. Mediante sentencia emitida el 8 de octubre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia acogió la transacción y dictó sentencia de conformidad con sus términos.

El peticionario alega que, luego de dictada la sentencia, los recurridos le suplieron varios documentos

---

<sup>2</sup>OMB Construction Corp. ("OMB"), TCL Equipment Rental and Construction Corp. (TLC"), MCO Construction Corp. ("MCO") y ACAM Construction Corp. ("ACAM").

relacionados a proyectos en curso. En ese momento, el peticionario se enteró que, entre noviembre de 2005 y diciembre de 2008, los recurridos habían realizado trabajos de construcción desconocidos para él, en unión a una entidad llamada Víctor Morales Construction.

En febrero de 2010, el peticionario y sus cuatro corporaciones instaron la presente demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra los recurridos ante el Tribunal de Guayama. En su demanda, el peticionario alegó que los trabajos realizados por los recurridos en unión a Víctor Morales Construction constituían un incumplimiento de los acuerdos de accionistas otorgados entre las partes, por lo cual los recurridos venían obligados a compensar al peticionario y a las empresas por los daños y perjuicios ocasionados y a pagarles por las ganancias dejadas de percibir de los proyectos.

Los recurridos contestaron la demanda y negaron las alegaciones. Levantaron, entre otras defensas, que la presente acción está impedida por el Acuerdo Transaccional otorgado entre las partes en los casos GAC2009-0065 y GAC2009-0072.

Luego de otros trámites, el 2 de octubre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia sumaria a favor de la parte peticionaria y condenó a los recurridos al pago de daños a favor del peticionario. Este dictamen fue recurrido ante este Tribunal, caso KLAN2013-00879.

Mediante sentencia emitida el 28 de febrero de 2014, este Tribunal revocó la sentencia sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, al concluir que existe controversia de hecho sobre si el acuerdo de transacción otorgado por las partes en los casos GAC2009-0065 y GAC2009-0072 constituyó una renuncia a la reclamación de autos. El caso fue devuelto al Tribunal de Primera Instancia para que los recurridos "prueben sus defensas afirmativas mediante un juicio plenario."

El dictamen de este Tribunal constituye, en esta etapa, la ley del caso. Nuñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749, 754 (1992).

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia pautó una vista evidenciaria. El peticionario planteó, con miras a dicho señalamiento, que el peso correspondía a los recurridos para probar su defensa. Los recurridos se opusieron alegando que el peso correspondía al peticionario para establecer su caso.

El 3 de marzo de 2015, el Tribunal emitió la resolución recurrida, en la que expresó que durante la vista, el peticionario "tendrá el peso de la prueba en cuanto a la alegación sobre el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y si éste constituye una renuncia a los reclamos en el caso de epígrafe."

El peticionario solicitó reconsideración, la que fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de marzo de 2015.

Insatisfecho, el peticionario acude ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el peticionario plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al expresar que el peso le correspondería al peticionario "en cuanto a la alegación sobre el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y si éste constituye una renuncia a los reclamos en el caso de epígrafe." El peticionario alega que lo anterior constituye una defensa afirmativa de los recurridos, por lo que el peso corresponde a éstos para establecerla. También plantea que el pronunciamiento del Tribunal es contrario al mandato de este foro en el caso KLAN2013-00879, donde se aclaró que se devolvía el caso para que los recurridos "prueben sus defensas afirmativas mediante un juicio plenario."

No estamos en posición de acoger el recurso presentado. Bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, las resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas en casos civiles generalmente no son revisables por vía de *certiorari*, salvo las excepciones enumeradas en la Regla. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). La revisión de este tipo de dictamen debe ser incorporada al recurso de apelación que se presente cuando se emita la sentencia final en el caso. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 594-595 (2011).

En el presente caso, el recurso presentado no incluye ningún asunto que pueda ser revisado en esta etapa. Como cuestión de hecho, aunque ha anunciado un criterio, el Tribunal de Primera Instancia todavía no ha realizado ninguna actuación concreta que afecte de un modo u otro a la parte peticionaria.

La revisión judicial por este Tribunal generalmente se da contra el dictamen recurrido, no sus fundamentos. Sánchez v. Eastern Airlines, Inc., 114 D.P.R. 691, 695 (1983). De ahí que, bajo la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, al considerar si se expide o deniega un auto de *certiorari*, lo que debemos considerar es si el remedio y la disposición de la decisión recurrida son erróneos, "a diferencia de su fundamento."

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia no ha celebrado la vista evidenciaria. Aunque ha anunciado que entiende que el peso corresponde al peticionario para establecer su versión en cuanto al alcance de la transacción<sup>3</sup>, este pronunciamiento no se ha aplicado.

La revisión solicitada resulta prematura. Procede, por tanto, la desestimación del recurso.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado.

---

<sup>3</sup>Naturalmente, como parte demandante, el peticionario sí tiene el peso de establecer su derecho a un remedio, al tenor de la Regla 110(a) de las de Evidencia. Sospechamos que probablemente ello era lo que el Tribunal de Primera Instancia tenía en mente al emitir el pronunciamiento objeto del recurso de autos.

**KLCE2015-00460**

**7**

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su  
Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones